



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-140/2022

**RECURRENTE:** LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y ROXANA MARTINEZ AQUINO

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Integración del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León<sup>3</sup>.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, entró en funciones la integración del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021, en donde María Angelina Zavala Acosta se desempeñó como regidora segunda<sup>4</sup>.

**2. Exhorto para realizar examen de personalidad.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento, por mayoría, se acordó exhortar a la regidora para que se realizara un examen de

---

<sup>1</sup> Soraya Abigail Meza Gonzalez, Israel Alejandro Ávila Saldívar, Jorge Guadalupe Mireles Plata, Araceli Urrea Gómez, Abel Bazán Garza, Sandra Liliana Castellano Guerrero, Almira Saldaña Becerra, José Carlos Peñaflor Saldaña, Brenda Lizbeth Sánchez Muñiz. En lo subsecuente, la parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Monterrey.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, la regidora o quejosa.

## SUP-REC-140/2022

personalidad<sup>5</sup> y descartar algún *trastorno mental* que le impidiera desempeñar su cargo. La propuesta se publicó en la Gaceta Municipal<sup>6</sup> y el hecho se difundió en diversos medios de comunicación locales<sup>7</sup>.

**3. Denuncia.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la regidora denunció ante la Comisión Estatal Electoral Nuevo León<sup>8</sup> a Luis Fernando Garza Guerrero, en su carácter de presidente municipal<sup>9</sup> y a la síndica segunda del Ayuntamiento por supuestas conductas constitutivas de violencia política de género<sup>10</sup>. Esto originó la integración de un procedimiento especial sancionador<sup>11</sup>.

**4. Resolución local.** El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Nuevo León<sup>12</sup> declaró la existencia de VPG, por una parte y la inexistencia, por otra.

**5. Primer juicio federal (SM-JE-262/2021 y acumulados).** El presidente municipal, las sindicaturas y diversas regidurías promovieron juicios electorales y, el veinticinco de agosto, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia local y ordenó al Tribunal emitir una nueva determinación conforme al marco normativo vigente en la fecha de los hechos denunciados, conforme al principio de irretroactividad.

**6. Cumplimiento.** El treinta de agosto posterior, el Tribunal local remitió el expediente al Director Jurídico de la Comisión, al considerar que existía un error en la vía propuesta, quien el uno de septiembre, reencauzó el PES-91/2021 a procedimiento ordinario sancionador<sup>13</sup> (POS-31/2021).

**7. Resolución del POS (CEE/CG/R/79/2021).** El ocho de diciembre, la Comisión asumió competencia y determinó, entre otros aspectos, la existencia de VPG.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, el exhorto.

<sup>6</sup> Edición 11 de septiembre de 2019, acuerdo 129.

<sup>7</sup> En la determinación POS-31/2021 (p.43) se informó su difusión en las plataformas digitales de los medios de comunicación: Panorama de Nuevo León; Regio.com; La Talacha Noreste; ABCNOTICIAS.MX; Internota Noticias; EcoNoticias; El Noticiero Región Citrícola.

<sup>8</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, el presidente municipal.

<sup>10</sup> En adelante, VPG.

<sup>11</sup> PES-091/2021.

<sup>12</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal.

<sup>13</sup> En adelante, POS.



**8. Juicio local (JDC-214/2021 y acumulados).** El veintidós de febrero de dos mil veintidós<sup>14</sup>, al resolver la impugnación promovida, entre otros, por el presidente municipal, el Tribunal local confirmó la resolución referida en el numeral previo.

**9. Segundo juicio federal (SM-JDC-17/2022, sentencia impugnada).** El veintitrés de marzo, derivado de la impugnación promovida por el presidente municipal, entre otros, Sala Monterrey **modificó** la determinación local para que el Tribunal dé respuesta a planteamientos que no atendió respecto al secretario del ayuntamiento, pero **confirmó** lo referente a la existencia de VPG ejercida por el resto de la parte actora. La sentencia se notificó el veinticuatro de marzo siguiente.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veintiocho de marzo la parte actora presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de partes de Sala Monterrey.

**11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-140/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>15</sup>.

**Segunda. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>16</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>14</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

## SUP-REC-140/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Contexto de la controversia.** El asunto se relaciona con actos de VPG que María Angelina Zavala Acosta, segunda regidora del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, del periodo 2018-2021, atribuyó al presidente municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento.

Entre los actos de violencia denunciados, está (i) no incluir la información del cargo de la regidora en la página de internet del Ayuntamiento; (ii) omitir respuesta a solicitudes de información referente al origen y aplicación de recursos públicos municipales y, iii) que la síndica segunda sometió a consideración del cabildo, en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, exhortar a la regidora a que se practicara un examen de personalidad para descartar algún trastorno mental que le impida ejercer su cargo, lo cual se votó por la mayoría de las y los integrantes del cabildo<sup>17</sup>.

En una primera sentencia, en la vía del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local resolvió<sup>18</sup>, por una parte, la existencia de VPG, a cargo del presidente municipal, las sindicaturas y diversas regidurías por aprobar el exhorto, al constituir violencia verbal y psicológica con la finalidad de desprestigiar las decisiones de la segunda regidora; pretender anular el ejercicio de su cargo y removerla. Asimismo, señaló que se utilizaron estereotipos como el de “mujer loca”, lo que genera un impacto diferenciado que la afecta desproporcionadamente. Por otra, la inexistencia de VPG respecto al resto de los hechos denunciados<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Según se advierte de la sentencia local, la síndica segunda señaló: “ante las constantes quejas por parte de los grupos representantes de los ciudadanos, sobre la conducta indebida que se ha observado por parte de la regidora, quien tiene reiteradas faltas de sesión de cabildo, además cuando cumple, sistemáticamente se dedica a votar en contra de todas las propuestas para mejorar nuestra ciudadanía (inaudible) de sus redes sociales (inaudible) están cargadas de conductas atípicas e incluso se vislumbran algún tipo de sociopatía y conducta antisocial, fo anterior pudiera poner en riesgo las decisiones que se toman en este cuerpo colegiado al que pertenecemos, por lo que antes de que (inaudible), con base en el artículo 71, fracción 1/, de la Ley de Gobierno Municipal, se exhorta de la manera respetuosa a la regidora a que a la brevedad se practique un examen de personalidad, esto, para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como representante social elegida por elecciones populares, ya que esto pone en riesgo el funcionamiento del Cabildo, ya que su forma de actuar es en perjuicio de la ciudadanía que nos eligió para trabajar de manera conjunta en beneficio del municipio, por lo tanto (inaudible), se vote conforme a la costumbre la solicitud planteada ...”

<sup>18</sup> PES-091/2021.

<sup>19</sup> Atribuida al presidente municipal, al secretario del ayuntamiento, al contralor interno, al encargado de la página oficial del ayuntamiento.



La Sala Monterrey revocó<sup>20</sup> la sentencia local por aplicar retroactivamente las leyes de dos mil veinte, derivadas de la reforma en materia de VPG, cuando los hechos denunciados ocurrieron en dos mil diecinueve, ordenando al Tribunal local aplicar el marco vigente en la fecha de los hechos denunciados.

En cumplimiento, el Tribunal ordenó a la Comisión conocer la denuncia mediante un POS<sup>21</sup>; esta asumió competencia en términos de la jurisprudencia 48/2016 y, respecto al fondo, tuvo acreditada la VPG atribuible, por una parte, al presidente municipal y al contralor interno (por la omisión de responder solicitudes de información y de colocar la fotografía de la quejosa y cargo que desempeñaba en la página de internet y por ubicarla al final de lista de regidurías); por otra, al presidente municipal, las sindicaturas y diversas regidurías (por aprobar el exhorto).

Respecto de este último acto, consideró que se apoyó en estereotipos de género que afectaron los derechos político-electorales de la regidora por cuestionar sus capacidades para desempeñar el cargo para el que fue electa al presionarla, discriminarla y difamarla, generándose un impacto diferenciado que la afectó desproporcionadamente.

La Comisión ordenó dar vista al superior jerárquico del funcionariado denunciado (órgano interno de control del ayuntamiento) y, como medida de reparación integral del daño, ordenó i) dejar sin efectos el acuerdo que aprobó el exhorto; ii) difundir una disculpa pública en un diario de mayor circulación; iii) que se abstengan de realizar actos de VPG contra la denunciante, y que iv) asistan a cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación a fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como combatir la VPG.

Ante el Tribunal local, el presidente municipal y el resto de las y los infractores, alegaron, entre otros aspectos<sup>22</sup>, la falta de competencia de la

---

<sup>20</sup> SM-JE-262/2021.

<sup>21</sup> Esta determinación no fue impugnada.

<sup>22</sup> Adicionalmente, alegaron que si la Comisión siguiera los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, concluiría que en el caso no existió VPG, toda vez que la propuesta para exhortar a la regidora se fundamentó en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Gobierno, con la finalidad de conocer si tenía alguna incapacidad permanente mental que le impidiera el ejercicio de sus funciones, ante la serie de actitudes con las que se ha conducido en su vida pública, a efecto de que el funcionamiento del cabildo no se viera perjudicado y

## SUP-REC-140/2022

Comisión para conocer y resolver en un POS respecto de la VPG por hechos sucedidos en dos mil diecinueve, porque en términos del artículo 358.I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León<sup>23</sup>, la VPG no constituía una falta administrativa, de ahí que lo correcto era decretar la improcedencia y sobreseer el asunto; que era insuficiente que la Comisión sustentara su competencia en la jurisprudencia 48/2016, porque esta no posibilita que las autoridades electorales resuelvan cuestiones de VPG si la ley no les otorga expresamente facultades para actuar. Asimismo, que la Comisión omitió pronunciarse respecto a lo planteado sobre la aplicación retroactiva de las últimas reformas en materia de VPG del trece de abril de dos mil veinte.

El Tribunal Local **confirmó** al considerar que la Comisión era competente y que estaba debidamente acreditada la VPG, toda vez que aquella analizó las pruebas y las valoró en su conjunto, primero en un análisis individual de las conductas y posteriormente en un ejercicio contextual.

Ante esta Sala Superior, se controvierte la sentencia por la cual la Sala Monterrey<sup>24</sup> **modificó** la sentencia local únicamente en la parte que confirmaba la responsabilidad del secretario del ayuntamiento (por cometer VPG por omisión (al no detenerla o aminorarla) y firmar el oficio por el que le informó a la regidora el exhorto) para el efecto de ordenar que el Tribunal diera respuesta a los planteamientos del referido secretario que no fueron contestados (relativos a que únicamente actuó en ejercicio de sus funciones y sólo ejecutó la instrucción del Cabildo). Asimismo, **confirmó** las determinaciones referentes a la acreditación de los hechos denunciados y las infracciones de VPG contra la regidora.

En lo que interesa al presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional, la parte impugnante argumentó que el Tribunal local no se pronunció respecto a sus planteamientos para controvertir que la comisión carecía de competencia material para conocer y resolver en un POS sobre hechos ocurridos en dos mil diecinueve, considerando que en esa época la

---

no para revocar el mandato a la regidora, como lo señaló la Comisión; que se aplicaron sanciones que no están determinadas en la Ley Electoral local, sino en la Ley de Víctimas que regula derechos de las víctimas y el ofendido en un proceso penal que no son competencia de la autoridad electoral, además, tampoco debió aplicarse lo dispuesto en Ley de Instituciones al ordenar la vista al superior jerárquico.

<sup>23</sup> En lo subsecuente, Ley local.

<sup>24</sup> SM-JDC-17/2022.



Ley Electoral local no establecía como faltas administrativas la VPG de forma que, al actuar fuera de lo que la ley expresamente permite, el asunto debía sobreseerse. Adicionalmente, señalaron que la Comisión actuó fuera de lo que la ley expresamente le permite, sin establecer qué normas le otorgan competencia y que era insuficiente sustentar la competencia en la jurisprudencia 48/2016.

La Sala responsable concluyó que **no le asistía la razón** porque el Tribunal local sí estudió y contestó tales planteamientos, al calificar infundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Comisión. Esto, porque el Tribunal local consideró adecuada la vía del POS y la competencia de la Comisión, conforme a la Ley Electoral Local y al Reglamento (vigentes en el momento en que sucedieron los hechos), al ser la vía para investigar y sancionar las conductas denunciadas y garantizar el acceso efectivo a la justicia; que las autoridades electorales deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, aunque los hechos ocurrieran previo a las reformas legales de VPG de dos mil veinte o aunque no estuvieran concretamente previstos en la Ley Electoral local, toda vez que la regidora manifestó una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación en el ejercicio del cargo, conforme a la jurisprudencia 48/2016,<sup>25</sup> la cual sí era vigente en el momento de los hechos.

Sala Monterrey señaló que, como determinó el Tribunal local, con independencia de que en la época de los hechos aún no se contaba con un marco normativo electoral que contemplara las conductas constitutivas de VPG, lo correcto era que se iniciara un POS a fin de investigar y sancionar porque, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible

---

<sup>25</sup> De rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

## SUP-REC-140/2022

afectación a sus derechos y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Señaló que tampoco tenía razón la parte actora respecto de la supuesta aplicación retroactiva de la norma electoral en su perjuicio, porque el Tribunal local señaló que la Comisión aplicó en su resolución el Protocolo, el marco normativo, convencional y jurisprudencial vigente al momento en que se realizaron las conductas denunciadas, conforme a lo dispuesto por el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia SM-JE-262/2021 y acumulados.

Finalmente, en lo que respecta a estos temas, la Sala Monterrey señaló que los impugnantes no confrontaron las razones que expresó el Tribunal Local para desestimar sus argumentos, limitándose a reiterar, esencial o prácticamente, el mismo agravio expresados ante la instancia local.

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente pretende que se revoque la determinación impugnada y se declare la improcedencia y el sobreseimiento del POS-031/2021, **para lo cual controvierte únicamente lo relativo a la competencia de la Comisión respecto de hechos ocurridos en el dos mil diecinueve, a partir de los agravios siguientes:**

- Se violentó su garantía de audiencia y el debido proceso. Solicitaron audiencia a Sala Monterrey previo a la resolución del asunto, sin recibir respuesta.
- Se afectó el principio de constitucionalidad y legalidad. Se validó la inaplicación que hizo el Tribunal local de los artículos 85.IV; 358.1; 366.1.IV y 2.a de la Ley local, para considerar legal que la Comisión investigara y sancionara conductas de VPG aunque los hechos denunciados ocurrieron antes de las reformas de dos mil veinte.
- El Tribunal local, sin fundamento jurídico, consideró que la Comisión tenía competencia para conocer y resolver, con base en la jurisprudencia 48/2016, dejándolos en estado de inseguridad jurídica e indefensión, ignorando los artículos 366.1.IV y 358.1 de la Ley local, ya que debió declarar la improcedencia y el sobreseimiento del juicio. Misma omisión cometida por la Sala responsable.
- Se incumplen los requisitos de fundamentación y motivación<sup>26</sup>.
- Incompetencia material de la Comisión para conocer y resolver sobre el POS-31/2021. Conforme a la Ley local, la procedencia depende de la comisión de faltas administrativas, pero los hechos denunciados

---

<sup>26</sup> Refiere que esto se advierte en las páginas 28 a la 53 de la determinación impugnada.





acontecieron del mes de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

- Debió declararse la improcedencia del POS conforme al artículo 366 de la Ley local, porque durante la comisión de los hechos aun no existía el Título Quinto denominado “DE LA VIOLENCIA POLITICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO” del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión, publicado en el periódico oficial en dos mil veinte.
- La Comisión omitió atender sus agravios y no motivó ni fundamentó su resolución.
- La Comisión, el Tribunal local y la Sala Monterrey, menoscabaron el principio de legalidad y congruencia, violentando el principio de previa audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.
- La Sala Monterrey no dispuso fundamentación ni motivación para responderle a la parte actora por qué en la sentencia local se justificaba la inaplicación de los artículos 366.1.IV y 358.1 de la Ley local.
- Contrario a lo señalado por la Sala Monterrey, sí confrontaron los razonamientos emitidos por el Tribunal local pero nunca se les dio respuesta fundada y motivada respecto a la inaplicación de los artículos; no se les explicó si la jurisprudencia 48/2016 permite a las autoridades electorales conocer y resolver cuestiones de VPG mientras que la ley que les da facultades y competencia para actuar no lo autoriza, como ocurrió en el caso. Tampoco se les explicó si esa jurisprudencia permite que se desconozcan las instituciones procesales como la improcedencia y el sobreseimiento de los artículos omitidos por la responsable.
- La Sala Responsable inaplicó los artículos 366.1.IV, 2.a y 358.1 de la Ley local, a fin de que se aplicaran tratados internacionales y el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que consideran procedente el recurso de reconsideración, conforme a la jurisprudencia 32/2009<sup>27</sup>.
- La Sala Monterrey no realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad que explicara las razones por las cuales debía inaplicar los artículos 366.1.IV, 2.a y 358.1 de la Ley local, a fin de cumplir con los principios de previa audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y congruencia.
- Se inobserva el principio de reserva de ley, toda vez que la Comisión aplicó criterios no definidos en la ley local para asumir competencia.

**Cuarta. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> De rubro, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>28</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-140/2022

**1. Explicación jurídica.** Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>29</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>30</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración<sup>31</sup>, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

**2. Caso concreto.** Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

En primer término, la Sala Regional realizó un estudio de legalidad para verificar si el Tribunal local dio respuesta a los agravios planteados por la parte actora, concluyendo que la sentencia local estaba fundada y motivada respecto de la competencia de la Comisión para conocer hechos presuntamente constitutivos de VPG, ocurridos previo a la reforma de dos mil veinte, con base en la línea jurisprudencial, la Ley Electoral Local y el Reglamento vigentes en el momento en que sucedieron los hechos, y consideró correcta la conclusión relativa a que, independientemente de que al momento de los hechos las conductas no se establecían en la normativa

---

<sup>29</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>30</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>31</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



local, existe una obligación de las autoridades prevista en la jurisprudencia 48/2016, la cual era vigente al momento de los hechos.

Para llegar a la referida conclusión, no se advierte que hubiera interpretado directamente algún precepto de la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Si bien Sala Monterrey refirió los artículos 1° y 4° constitucionales, no los interpretó y su determinación la justificó en la aplicación de la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior.

La Sala responsable no realizó análisis alguno sobre la vigencia y la irretroactividad de las leyes implementadas puesto que previamente, al resolver el SM-JE-262/2021 y acumulados, ordenó al Tribunal local resolver conforme a la normativa vigente al momento en el que se cometieron los hechos y esta determinación no fue controvertida.

Por otra parte, los agravios planteados por la parte recurrente son de estricta legalidad y, por tanto, no justifican la procedencia del recurso de reconsideración toda vez que, esencialmente, reiteran el planteamiento relativo a la falta de competencia de la Comisión, y aducen que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque, a su consideración, la Sala Regional dejó de aplicar normas electorales locales y omitió responder el agravio relativo a que se les atribuyó responsabilidad a partir de considerar sus conductas como falta administrativa, con base en la normativa federal, constitucional y convencional, cuando debería aplicarse la local.

Si bien la parte recurrente centra los agravios en la supuesta inaplicación de normas locales que, a su consideración, llevó a cabo la Sala Monterrey para implementar, en su lugar, criterios jurisprudenciales de Sala Superior y hacer compatible la determinación con los criterios convencionales y constitucionales, en el caso no se actualiza el supuesto de inaplicación que justifique la procedencia del recurso.

## **SUP-REC-140/2022**

Esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal; cuando se determina implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia, la manifestación de la inaplicación implícita no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable<sup>32</sup>.

En el caso concreto, como ya se ha evidenciado, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de las disposiciones de la Ley local, toda vez que, se limitó a analizar si el Tribunal local dio respuesta a los planteamientos formulados por la parte promovente, la cual había argumentado la omisión en atender sus agravios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la parte recurrente pretende la procedencia del recurso de reconsideración mediante argumentos de constitucionalidad que resultan artificiosos, relativos a la supuesta inaplicación de la Ley local, toda vez que del análisis integral de la demanda se advierte que, en realidad, sustenta su causa de pedir en la presunta falta de fundamentación y motivación, derivado de que, a su consideración, la Comisión no aplicó lo previsto en los artículos 366.1.IV, 2.a y 358.1 de la Ley local para determinar que el juicio era improcedente y debía sobreseerse. No obstante, tal planteamiento es de legalidad.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia<sup>33</sup>, toda vez que la temática sujeta a controversia ya ha sido objeto de pronunciamientos por este Pleno.

---

<sup>32</sup> Así lo estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-9872018 y acumulados.  
<sup>33</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que si a la fecha de los hechos presuntamente constitutivos de VPG no existía en la legislación electoral expresamente la descripción de “violencia política en contra de las mujeres por razón de género”, como ahora existe en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto no significa que estuviese permitida o tolerada tal violencia, dado que existía un marco convencional y constitucional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, existían vías y consecuencias jurídicas para su inobservancia<sup>34</sup>.

Asimismo, ha establecido que si bien es cierto que no puede afirmarse que las conductas constitutivas de VPG se encontraban en un margen de impunidad antes del 14 de abril de 2020 por no existir leyes que específicamente la regularan, también es cierto que el análisis de esos hechos y las consecuencias jurídicas que deben darse en términos sancionatorios deben obedecer a las normas y criterios aplicables en el momento en que ocurrieron y, si efectivamente estos tuvieron un efecto continuado -lo que deberá determinarse caso por caso- podrán aplicarse las normas que en esos momentos correspondan<sup>35</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial,<sup>36</sup> al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Si bien la parte recurrente aduce que la Sala Monterrey la dejó en estado de indefensión al no atender la solicitud de audiencia que formularon, esa alegación, por sí misma, no actualiza la procedencia de este recurso de reconsideración, máxime que los agravios ante esta instancia se centran en la supuesta falta de competencia de la Comisión y la supuesta inaplicación en la que incurrió la responsable.

---

<sup>34</sup> Véase la sentencia emitida al resolver el SUP-REP-154/2020.

<sup>35</sup> Ver SUP-REP-21/2021.

<sup>36</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-97/2020.

## **SUP-REC-140/2022**

Adicionalmente, si bien la parte recurrente aduce la transgresión a los principios de previa audiencia y debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y congruencia, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 tercer párrafo fracción VI, de la Constitución federal, hace depender el agravio en la presunta falta de competencia de la Comisión y en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, siendo que las razones expuestas por la Sala Regional no versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución.

Lo anterior se robustece con el criterio de esta Sala Superior, referente a que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, se concluye que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable** para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-140/2022**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.